

EXPEDIENTE: 1984/2012-D

EXPEDIENTE: 1984/2012-D

Guadalajara, Jalisco, treinta de noviembre del dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para resolver nuevo laudo en el juicio laboral número 1984/2012-D, promovido por el **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo 475/2015**.-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha cinco de noviembre del dos mil doce, el trabajador actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Indemnización entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida en auto del quince de noviembre del dos mil doce, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación en tiempo y forma a la demanda con fecha quince de enero del dos mil trece.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el día siete de mayo del dos mil trece, la cual y con la comparecencia de ambas partes, la etapa **CONCILIATORIA** fue suspendida por estar en pláticas a efecto de dar por concluido el juicio, señalándose para su reanudación el día veintisiete de agosto de esa anualidad, en la cual solo compareció la parte demandada y al no haberse llegado a ningún arreglo, se continuo con el desahogo de la audiencia, en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se le tuvo a la parte actora por ratificado su escrito de demanda en términos del numeral 129 de la Ley de la Materia; la parte demandada ratificó su escrito de contestación de demanda; en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, a la parte actora por su incomparecencia se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas y la parte demandada ofreció las que estimó

pertinentes, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.- - - - -

3.- Con fecha diecisiete de enero del dos mil catorce, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, señalando que la parte actora ofreció con posterioridad las pruebas confesionales que estimó pertinentes, admitiéndose únicamente las que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la litis, mismas que una vez que fueron evacuadas en su totalidad, por acuerdo de fecha veinticinco de marzo del dos mil catorce, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo correspondiente, el cual se emitió con data nueve de marzo del dos mil quince.- - -

4.- Inconforme el Ayuntamiento con el fallo dictado por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, interpuso juicio de Amparo, mismo que conoció y resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de Amparo Directo número 475/2015, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:- - - - -

ÚNICO.- *La Justicia de la Unión ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, contra la autoridad responsable y por el acto reclamado que quedaron precisados en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos señalados en el último considerando de este fallo.- - - -*

Concediéndose Amparo para los efectos que a continuación se transcriben:- - - - -

1.- Deje insubsistente el acto reclamado.

2.- Emita uno nuevo en el que reitere las consideraciones que no son motivo de la concesión.

3.- Además, analice las pruebas documental 4, así como las respuestas a las posiciones nonagésima segunda, nonagésima tercera y nonagésima cuarta de la confesional a cargo del actor, ofertadas por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y determine que el salario correcto para el cálculo de las prestaciones es de ***.**

C O N S I D E R A N D O:

EXPEDIENTE: 1984/2012-D

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora **C. ******* se encuentra reclamando como acción principal la Indemnización, entre otras prestaciones de carácter laboral, basando la misma fundamentalmente en los siguientes hechos:-

(sic) "1.- Nuestro poderdante *********, comenzó a laborar para el "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ", que se encuentra en la finca marcada con el numero 21 (Veintiuno), de la Calle Hidalgo, ubicada en la Colonia Centro de Tonalá, Jalisco, desde el día 01 (Primero) de Enero del año 2010 (Dos mil Diez), bajo el N. de Empleado *********, con número de Registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social ("IMSS") ********* y Registro Federal de Contribuyentes ********* y el último puesto que desempeño fue el de "Director de Reclutamiento Municipal", percibiendo un salario Quincenal de *********. - - - -

2.- En ese mismo orden de ideas, le hago de su conocimiento a Usted C. Presidente Magistrado, que nuestro Poderdante *********, tenía un horario laboral asignado de las 9:00 a.m. a las 3:00 p.m. de Lunes a Viernes y pese a ello, por ordenes de su jefe inmediato, o sea, el Presidente Municipal *********, trabajo 02 (Dos) horas más de Lunes a Viernes, es decir, 10 (Diez) Horas Extraordinarias por semana, es decir, durante el periodo laboral correspondientes a los años 2010 (Dos mil diez), 2011 (Dos mil once) y 2012 (Dos mil doce) trabajo un tiempo extraordinario de 1,428 (Mil cuatrocientos veintiocho) Horas, por ello se reclama como al efecto se hace, que la demandada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ", le pague a nuestro Poderdante *********, el tiempo extraordinario antes indicado, conforme a lo señalado en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

3.- En ese mismo orden de ideas, manifestamos que dentro de las funciones que tenía Nuestro Poderdante *********, como Director de Reclutamiento Municipal, era que en el mes de Noviembre por asignación de la 15ª Zona Militar se señalaba un día inhábil siendo este un Domingo del mes, para llevar a cabo el Sorteo de la Clase 1993 y 1994, Anticipados y Remisos, esto en las instalaciones del Consejo Municipal del Deporte (Comude) ubicado

EXPEDIENTE: 1984/2012-D

en Avenida Río Nilo sin Numero, ubicada en la Colonia Loma Dorada, Municipio de Tonalá, Jalisco, lugar denominado Unidad Revolución Veinte de Noviembre, donde acudía el personal de la 15ª Zona Militar (tenientes o sargentos), el Presidente Municipal *****, 02 (Dos) Regidores (Presidente y Vocal) de la Comisión de Reclutamiento y el personal de la Junta de Reclutamiento Municipal, por lo que los meses de Diciembre Enero y Febrero, Nuestro Poderdante *****, llevaba a cabo la entrega y recepción de la Cartilla Militar, teniendo que acudir Sábados y Domingos de las 8:00 a.m. a las 5:00 p.m., es decir 9 horas por cada día, esto en la Dirección de Reclutamiento Municipal ubicada en la calle Juan de Dios Robledo también conocida como López Cotilla, identificada con el Numero 219 (Doscientos diecinueve) o sea, dentro de las instalaciones de la Comisaria de Seguridad Publica del Municipio de Tonalá, Jalisco, por ello, se reclama el pago de 639 (seiscientos treinta y nueve) Horas Extras a razón del doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, en virtud de que el Artículo 68 de la ley Federal del Trabajo, señala fehacientemente que la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, el patrón esta obligado a pagarle al trabajador el tiempo excedente a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada. - - -

4.- Es el caso, que con fecha 26 (veintiséis) de Septiembre del presente año 2012 (dos mil doce), Nuestro poderdante *****, se encontraba desempeñando sus actividades en la Dirección de Reclutamiento siendo aproximadamente las 13:30 p.m. se presentaron en la oficina de Reclutamiento Municipal donde se encontraba Nuestro poderdante, ubicada en la Calle Juan de Dios Robledo también conocida como López Cotilla, identificada con el Numero 219 (Doscientos diecinueve), o sea, dentro las instalaciones de la Comisaria de Seguridad Publica del municipio de Tonalá, Jalisco de la cual, Nuestro Poderdante ***** hasta esa fecha, laboraba como Director de Reclutamiento Municipal, se presentaron físicamente 02 (Dos) jóvenes de una edad aproximada de 20 (Veinte) a 22 (veintidós) años, los cuales iban vestidos de manera informal con playera blanca y pantalón de mezclilla, mismos que nunca se identificaron de manera oficial y le informaron que iban de parte del Director de Administración y Desarrollo Humano, el Licenciado ***** y que el motivo de su vista era notificarle personalmente, el término de su contrato laboral, entregándole un Oficio de Notificación de Termino de Nombriamiento de fecha 18 (Dieciocho) de septiembre del año 2012 (Dos mil doce), firmado por el abogado ***** (Director de Recursos Humanos), por lo que Nuestro Poderdante sorprendido al leer dicho oficio, se negó a firmarles debido a que el Oficio era de fecha 18 (dieciocho) de Septiembre del año 2012 (Dos mil doce), por lo que menciono que solo les firmaba si la notificación se sentaba con la fecha en que me estaban

EXPEDIENTE: 1984/2012-D

notificando, es decir, la del día 26 (Veintiséis) de Septiembre del 2012 (Dos mil doce), por lo que les menciono que solo les firmaba si la notificación se asentaba con la fecha en que me estaban notificando, es decir, la del día 26 (Veintiséis) de Septiembre del 2012 (Dos mil Doce), ya que hasta esa, Nuestro Poderdante aun era "JEFE DEPARTAMENTO", por lo que los individuos aceptaron en dejarle el oficio antes mencionado.- - - - -

Cabe mencionar que el día en que se realizó la notificación de Término de nombramiento, estuvieron presentes en la oficina de Reclutamiento Municipal, el asesor de Nuestro Poderdante, el Señor ***** , así como su Secretaria la C. ***** , tal y como se acredita con Oficio de Notificación que agregamos a la presente Demanda Laboral.- - - - -

5.- Es de manifestarle a Usted C. Presidente Magistrado, que en la Notificación de Término de Nombramiento, se le concedió a Nuestro Poderdante ***** un término de 05(Cinco) días hábiles para que se presentara a recoger su Finiquito correspondiente, conforme a las partes proporcionales generadas a su periodo de labores (2010-2012), por lo que una vez que se hizo presente en la Dirección de Recursos Humanos, Nuestro Poderdante se entrevistó con el Abogado ***** , ya que el mismo fungía como Jefe de Recursos Humanos y sin fundamento legal, le exigió a Nuestro Poderdante ***** que le firmara una solicitud de finiquito sin llenar, la cual, al ser leída y observada meticulosamente por Nuestro Representado, se percató que dicha solicitud no cumplía con las formalidades que establece el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no mencionaba las cantidades ni conceptos que me pagarían a Nuestro representado, por lo que insistente el Jefe de Recursos Humanos le manifestó que así la firmara, que él le llamaría cuando estuviera el recurso económico disponible, por lo que Nuestro Poderdante ***** , se opuso a firmarle la solicitud de finiquito e incluso se la trajo sin firmar (Misma que se anexa a la presente Demanda), por creer que le violaron sus derechos como trabajador, pues jamás le indico el día que recibiría su finiquito, aunado a que Nuestro Representado le pidió que al menos le pagara los Salarios Devengados y No Pagados desde la Segunda Quincena del mes de Agosto del año 2012 (Dos mil doce), hasta el día 30 (Treinta) de Septiembre de la misma anualidad, pero sin embargo, el Director de Recursos Humanos, ***** , le señalo que no si no firmaba la solicitud de finiquito no le pagarían nada, por ello es menester se condene a la Demandada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ", le pague a Nuestro Poderdante ***** , todas y cada de las prestaciones que al efecto se reclaman.- - -

EXPEDIENTE: 1984/2012-D

6.- Es de manifestar a Usted C. Presidente Magistrado, que desde el día 30 (Treinta) de septiembre del presente año 2012 (Dos mil doce) que fue la fecha en que Nuestro Poderdante *********, dejó de prestar sus servicios por el Despido Injustificado por parte del "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ", Nuestro Representado ha realizado una serie de visitas al Departamento de Recursos Humanos, con el propósito de que se le liquide conforme lo marca Nuestra Carta Magna, sin obtener resultados favorables, es por lo que solicitamos que este H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN EN EL ESTADO DE JALISCO, imparta Justicia, en el sentido de que se ordene al "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ", le liquide a Nuestro Poderdante *********, lo que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, con relación a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

La parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, dio contestación a los hechos argumentados por el actor, de la manera siguiente: -----

(sic) "1.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por el actor en cuanto a que fue contratado por el ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual se encuentra en el domicilio de Hidalgo numero 21, en la Colonia Centro de Tonalá, Jalisco, el numero de empleado que se le asignó, el número de registro ante el Instituto Mexicano de seguro Social y el numero del Registro Federal de Contribuyentes que refiere, siendo falso que hubiese ingresado a laborar al ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco el día 01 de Enero del año 2010, ya que lo cierto es que fue a partir del 16 de Enero del año 2010, tal y como se habrá de acreditar llegado el momento procesal de Enero del año 2010, tal y como se habrá de acreditar llegado el momento procesal oportuno.-

De igual manera resulta falso que el demandado le hubiese otorgado el nombramiento de Director de Reclutamiento Municipal, ya que lo cierto es que desde que el actor ingreso y hasta la fecha de la conclusión de la relación laboral es decir hasta al 30 de septiembre del año 2012, el ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgo al C. *********, el nombramiento de Jefe de Departamento de Reclutamiento adscrito al área de la Dirección de Seguridad Publica, tal y como se habrá de acreditar en el momento procesal oportuno.-----

Asimismo se contesta que es cierto lo señalado por el demandante respecto de que el salario quincenal que devenga en el año 2012, fuera la cantidad de ********* sin embargo omite señalar que el salario que le correspondía devengar como Jefe de Departamento de Reclutamiento no era libre de impuestos, ya que

EXPEDIENTE: 1984/2012-D

en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de *********, por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.-----

2.-Se contesta que resulta falso y desacertado el horario que señala el actor se le asignó de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se llegaron a otorgar al C. *********, se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de las 9:00 a las 17:00 horas de Lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo el accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, tal y como él mismo lo refiere en este punto, es decir, que el ahora actor indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada de 40 horas semanales, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.-----

De igual manera se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago 2 dos supuestas horas extras laboradas de lunes a viernes de cada semana, las cuales según dicho de la actora se generaron por todo el periodo que refiere, lo anterior en razón de que la ahora actora jamás laboro horas extras para el Ayuntamiento demandado, ya que lo cierto es que a pesar de que los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar al C. *********, se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso con descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo el accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, tal como el mismo lo refiere en este punto, es decir, que el ahora actor indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada de 40 horas semanales, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno. Por lo tanto jamás laboro la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda, ya

EXPEDIENTE: 1984/2012-D

que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana, luego entonces resulta por demás falso lo manifestado por la contraria respecto de que haya laborado supuestas horas extras, ya que este jamás laboro tiempo extraordinario para la entidad pública demandada, por lo contrario ni siquiera cumplía con la jornada completa para la que fue nombrado, ya que este no cumplía a cabalidad con la jornada laboral para la que fue nombrado, por lo tanto resulta una falacia que haya supuesto tiempo extraordinario, ya que si este nunca cumplía con la jornada completa para la que fue nombrado, luego entonces resulta evidente que jamás laboro las supuestas horas extras que dolosamente refiere en su escrito inicial de demanda, aunado a lo anterior sin conceder derecho que ejercer al accionante en el supuesto de que hubiese laborado dos horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, esto no quiere decir que hubiese laborado tiempo extraordinario para el ayuntamiento demandado, sino por el contrario estaríamos en el supuesto de que el C. ***** laboro la jornada completa para la cual fue nombrada y por tiempo extraordinario como dolosamente lo señala la accionante. por lo tanto lo advierte la mala fe con el cual conduce la acción del presente juicio, al presente juicio, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.- -

Así mismo sin reconocerle derecho alguno al accionante del presente juicio, se opone la excepción de oscuridad en la prestación reclamada, la cual por sus propias características resulta ser falsa, además de que no señala con precisión y claridad los días que comprendió la supuesta jornada extraordinaria, así como cuando comenzaba y cuando concluía dicha jornada, además de que no precisa con claridad quien le solicito que laboraba supuesto tiempo extraordinario, por lo tanto es oscura esta prestación, ya que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de los señalado, lo que deja mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, en razón de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos. - - -

Además sin reconocerle derecho alguno al actor, cabe señalar que para que proceda la condena en contra de la entidad pública demandada acerca del supuesto trabajo extraordinario reclamado, es menester que en la demanda laboral se precisen los días que comprendió esa jornada extraordinaria, así como cuando comenzaba y cuando concluía; ya que no basta mencionar genéricamente que se laboraron horas extras, sino que es necesario especificar los días de cada mes en que supuestamente la actora laboro fuera de la jornada normal durante esos días, para que la parte demandada este en aptitud de poder preparar su defensa, y si

EXPEDIENTE: 1984/2012-D

no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación, por ende de carga de la prueba le corresponde al actor ya que es este quien debe demostrar que efectivamente laboro tiempo extraordinario, motivo por el cual revierto la carga de la prueba sobre el accionante ***** , para que pruebe la existencia de las supuestas horas extras que dice haber laborado lo anterior para el efecto de que acredite en el juicio que nos ocupa su existencia, con pruebas plenas y fehacientes y no en base a presunciones que desde luego no pruebas plenas y fehacientes y no en base a presunciones que desde luego no pruebas nada, es decir, que el actor debe acreditar que su contraparte en verdad está obligada a satisfacerle el pago que reclama siguiendo el principio general de derecho que dice "el que afirma se encuentra obligado a probar...", ya que general de derecho que dice:"El que afirmase encuentra obligado a probar..." ya que no basta que el demandante diga que laboro tiempo extraordinario si no prueba su existencia. - - - - -

--

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencia cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

HORAS EXTRAS, ES INVEROSÍMIL SU RECLAMA CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL, DE OCHO DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.

HORAS EXTRAS CUANDO PROCEDE LA CONDENA DE DICHA RECLAMACIÓN.

Por otra parte cabe hacer del conocimiento de sus Señorías que debido a que el C. ***** ,se desempeñaba sin la supervisión del patrón, dada su categoría de Jefe de Departamento de Reclutamiento y por la naturaleza de las labores de confianza que realizaba, no es posible que la entidad pública demandada pueda acreditar la jornada laboral, en términos del artículo 784 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, ya que el actor no tenía que registrar sus entradas y salidas a laborar; por lo tanto, es a este último a quien corresponde acreditar las supuestas horas extras que dice haber laborado durante el tiempo que duro la relación laboral, lo anterior se corrobora que siendo un cargo de tal confianza, tal y como lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra de dice lo siguiente: Son servidores públicos de confianza, en general todos aquellos que realicen actividades de Directores, Subdirectores... Jefes, así como el personal que se encuentra al servicio directo del presidente municipal... y que en caso particular por el cargo que desempeñaba la actora de "Jefe de Departamento de Reclutamiento", tal y como el propio demandante lo admite y reconoce en su escrito inicial de demanda, luego entonces es a este a quien le corresponde acreditar las

EXPEDIENTE: 1984/2012-D

supuestas horas extras que dice haber laborado máxime si tomamos en cuenta que incluso él podía determinar el horario de labores del personal que se desempeñaba bajo sus órdenes y, si no lo hace, no es posible hablar de la jornada extraordinaria y por lo mismo su pago resulta improcedente.- - -

De igual manera sin reconocerle derecho alguno al accionante, se opone excepción de PRESCRIPCIÓN en la prestación reclamada por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de prestación de la demanda, es decir, 05 de Noviembre del 2012, ya que las acciones anteriores al 05 de Noviembre del año 2011, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago del cumplimiento de la prestación que se le reclama, lo anterior debido a lo improcedente de la misma.- - - -

3.-Se contesta que resulta desacertado en todas sus partes lo referido en este punto por el actor, en primer término porque no se desempeñaba como Director de Reclutamiento Municipal, sino como Jefe de Departamento de Reclutamiento, tal y como se habrá de acreditar laborado supuestas 639 horas extras a razón del 200 por ciento del salario correspondientes a los supuestos sábados y domingos de los meses de Diciembre, Enero y Febrero de las 08:00 a las 17:00 horas que se refiere el actor laboro para el ayuntamiento demandado, lo anterior en razón de que el demandante jamás laboro en sábados y domingos para el ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, toda vez que el horario de labores en el que se desempeñaba el C. ***** , habitualmente era de las 09:00 a la 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.- - - - -

Por otra parte se le niega la acción y el derecho a la parte actora del presente juicio para reclamar el pago de supuestos sábados y domingos que dice laboró, lo anterior en razón de que

como lo he venido señalando el demandante solo laboraba de lunes a viernes con descanso los sábados y domingos de cada semana, por lo que revierto la carta de la prueba al accionante para que acredite en el asunto que nos ocupa que efectivamente el ayuntamiento demandado tiene la obligación de cubrirle el pago de los sábados y domingos que dice laboro, ello en virtud de que las prestaciones en cita no se encuentran consignadas en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, numeral el cual establece de manera limitativa los conceptos a los cuales el patrón tiene la obligación de probar cuando exista controversia sobre los mismos. - - - -

De igual manera sin reconocerle derecho alguno al accionante, se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en las prestaciones reclamadas por la parta actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 05 de Noviembre del 2012, ya que las acciones anteriores al 05 de Noviembre del año 2011, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de la misma. - - -

4.-Se contesta que el actor del juicio se conduce con falsedad en virtud de que los supuestos hechos que narra e indica como que sucedieron el día 26 de Septiembre del año 2012, son producto de su imaginación, lo anterior en razón de que jamás se le despidió injustificadamente de su empleo, sino como se ha venido señalando en el presente escrito de contestación de demanda la relación laboral del hoy actor concluyo el día 30 de Septiembre del año 2012, concluiría su nombramiento como Jefe de Departamento de Reclutamiento y no como Director de Reclutamiento Municipal como lo refiere el accionante , y mucho menos es cierto que el Director General de Administración y Desarrollo Humano fuese el *****, ya que este fue nombrado para desempeñarse como tal a partir del 01 de octubre del año 2013 y no como lo refiere el accionante que por instrucciones de este se le hubiese notificado el 26 de Septiembre la conclusión de su nombramiento, por lo anterior se advierte la mala fe con la que se conduce el actor al pretender obtener beneficios

económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.- - -

5.-Se contesta que es parcialmente cierto lo señalado en este punto por el actor, respecto de que en la notificación que se le entrego de la conclusión del nombramiento que en su momento se le otorgo, se le concedió un término de cinco días para solicitar el finiquito que en derecho correspondiera, pero resulta falso que se le hubiese condicionado el pago de dicho finiquito a la firma de un escrito que según su dicho no es legal, ya que lo cierto es que a todos los servidores públicos que dejaron de pertenecer al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en virtud de la conclusión de su nombramiento se le solicito por el demandado que si se debiera algún concepto presentaran un oficio a la Dirección de Recursos Humanos en el que solicitaran su finiquito, y a través de esa solicitud se realizaría el formato de finiquito en donde se desglosa detalladamente cada uno de los conceptos adecuados, es decir, que se solicitaba como requisito para realizar el formato de finiquito que en derecho correspondiera, motivo por el cual los hechos que señala el actor no corresponden a la realidad.- - - -

6.-Se contesta que el actor del juicio se conduce con falsedad, que resulta una falacia que a partir del 30 de septiembre 2012 (domingo día inhábil para el ayuntamiento de Tonalá, Jalisco), se esté presentando constantemente para solicitar se le cubra el finiquito que le corresponde en virtud del nombramiento que se le llevo a otorgar, ya que la verdad de los hechos, es que el actor jamás se ha presentado a la entidad pública que represento, después de concluido el termino para el cual fue nombrado.- - - -

7.- Se contesta que resulta falso y desacertado lo manifestado por el actor en este punto, ya que lo referido solo realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que el hoy actor jamás fue cesado injustificadamente en su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que la relación laboral del actor como se dijo líneas precedentes concluyo el pasado día 30 de Septiembre del año 2012, ya que el hoy demandante fue contratado por tiempo determinado por lo tanto la terminación del nombramiento del C. ***** , fue justificada ya que se dio en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgo por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión de la demandante; aunado a lo anterior, la posibilidad de ser ratificados los trabajadores de

EXPEDIENTE: 1984/2012-D

confianza o supernumerarios por el titular de la entidad pública, no debe entenderse como un derecho de los trabajadores de confianza o supernumerario, si no como una facultad discrecional conferida al propio titular del ente público. De ahí que al determinarse que el servidor público nombrado por tiempo determinado, no debe continuar en el puesto que desempeñaba, no afecta en modo alguno la esfera jurídica del demandante, al haberse tomado el uso de las facultades mencionadas, ya que de estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que este no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.-----

Además cabe hacer notar a este H. Tribunal que dicha determinación tiene su fundamento en los artículos 3 inciso b), 4 fracciones II y III, 5 fracciones I, II incisos a) y b), 6, y relacionados con el 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra señalan: Que los nombramientos otorgados con el carácter de supernumerario o de confianza se denominan nombramiento temporal por tiempo determinado, los cuales se entenderá como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública que los nombro, ya que a los servidores públicos que se les otorga un nombramiento temporal, nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que solo disfrutan de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social, lo anterior según lo versado por la Ley Burocrática Estatal, que señala que los nombramientos temporales no podrán expedirse por un periodo superior a tres años , es decir, que de acuerdo a la Ley de la Materia , el nombramiento que se le llevo a otorgar al C. ***** , concluyo el periodo de la administración que lo nombro, por lo que no puede argumentar el actor que fue injustificadamente despedido, ya que la verdad resulta que concluyo el periodo de la administración que en su momento lo contrato, por lo que no le nace el derecho para demandar la indemnización constitucional.-----

Así mismo se opone a la parte de las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS:-----

1.- Se opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, la que se hace consistir en que accionante de este juicio careced de CAUSA Y SUSTENTO LEGAL, para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende de la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carácter de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorios y las secundarias, toda vez que la relación laboral que unía a las partes dejo de surtir efectos, precisamente el día 30 de

EXPEDIENTE: 1984/2012-D

septiembre del año 2012, como se advierte del nombramiento por tiempo determinado que se le otorgo, y que unía a la parte actora y este H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, signado por el Titular Ciudadano ***** y el accionante, el cual acepto y protesto su fiel y legal desempeño, es decir que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se le obligaron las partes con fecha precisa de inicio y de termino, tal y como expresamente lo disponen los numerales 3 inciso b), 4 fracciones II Y III, 5 fracciones I, II incisos a) y b), y relacionados con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

2.- Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la prestación de la demanda, es decir, 05 de Noviembre del año 2012, ya que las acciones anteriores al 05 de Noviembre del año 2011, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más evidente que el terminó que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.- - - -

3.- Se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.- - -

IV. Respecto a las pruebas Confesionales ofrecidas por la parte **ACTORA**, ninguna de ellas fue admitida, por los argumentos y fundamentos plasmados en resolución de pruebas de data diecisiete de enero del dos mil catorce.- -

La parte **DEMANDADA** ofertó y se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

1.- **CONFESIONAL.**- Consistente en las posiciones que habrá de absolver en forma personalísima verbal y directa el actor del juicio el C. *********.-----

2.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en 2 recibos de nómina correspondientes a las quincenas del 01 al 15 de diciembre del 2011 y del 01 al 15 de marzo del 2012.-----

3.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en 01 recibo de nomina correspondiente a la quincena del 13 al 13 de diciembre del año 2011.-----

4.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en 02 dos recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del 16 al 31 de Julio del 2012 y del 01 al 15 de Agosto del 2012.-----

5.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.**- Consistente en el informe que se sirva rendir la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, en cuanto a que informe a sus señorías si de la cuota de nómina de pago del actor se realizaron diversos depósitos a su favor correspondiente a la fecha del 14 de septiembre del año 2012.-----

6.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en 01 un nombramiento expedido a favor del actor de fecha 01 uno de Julio del año 2012 con fecha de terminación el día 30 treinta de septiembre del dos mil doce.-----

7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

8.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

V. La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer **si como lo señala el actor** contaba con el nombramiento de DIRECTOR DE RECLUTAMIENTO MUNICIPAL y en este cargo el día veintiséis de Septiembre del 2012 dos mil doce se le notificó el término de su contrato laboral con fecha dicho oficio del 18 dieciocho de ese mes y año, concediéndosele al actor en la notificación el término de cinco días hábiles para que se presentara a recoger su finiquito, por lo que desde el día 30 treinta de Septiembre del dos mil doce fecha en la que dejó de presentarse a laborar el actor no ha obtenido resultados favorables.---

A lo anterior, la **demandada** contestó que resulta falso y desacertado lo manifestado por el actor, ya que la relación

laboral del actor con dicha entidad concluyó el día 30 treinta de Septiembre del dos mil doce, señalando que desde que ingresó y hasta la fecha de su conclusión ostentó el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO.- - - -

VI.- Ahora bien, previo a fijar las correspondientes cargas probatorias, resulta procedente entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda esencialmente en el sentido de que se encuentran prescritas las prestaciones reclamadas de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y HORAS EXTRAS anteriores al 05 cinco de noviembre del 2011 dos mil once, de conformidad a lo estipulado por el numeral 105 de la Ley de la Materia el cual a la letra dice: - - - - -

“CAPITULO IV DE LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 105.- *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”* –

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, **resulta procedente**, ello tal y como dispone el contenido del artículo 105 del cuerpo de ley antes mencionado, el que establece claramente, que las acciones y derechos que nacen con motivo del nombramiento expedido a favor del actor prescriben en el término de 01 un año, motivo por el cual resulta procedente la excepción de prescripción que hace valer la demandada y para efectos de resultar procedentes su reclamo, estas se limitarán al periodo a partir del día **05 cinco de noviembre del 2012 dos mil doce**; lo que se establece para los efectos legales conducentes.- -

VII.- Planteada así la litis y dado que la demandada niega que existió el despido que se le atribuye, aduciendo que llegó a su fin la relación laboral que existía con la demandante, en virtud de que a éste le feneció el día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce el último nombramiento que se le otorgó. En esas circunstancias, esta Autoridad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción V y VII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

determina que es al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, como parte demandada, a quien concierne demostrar dicha excepción, por tal motivo, se procede a analizar el caudal probatorio ofertado por la demandada, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente:- - - - -

CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio, la cual fue evacuada el día veintiuno de marzo del dos mil catorce (visible a foja 86), probanza la cual una vez examinada, se advierte que las posiciones formuladas al actor y que tienen relación en cuanto al nombramiento que dice la demandada le expidió por tiempo determinado no reconoció hecho alguno, por ello, dicho medio probatorio no arroja beneficio a su oferente en términos del arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

* **DOCUMENTALES** números 2, 3 y 4, consistiendo las dos primeras pruebas en copias al carbón de recibos de nómina y la número 4 en original de recibos de nómina, mismas que se les concede valor probatorio para efectos de acreditar que se le cubrió a la actora el pago de diversas prestaciones, pero no para acreditar lo que en el considerando nos ocupa, lo anterior, de conformidad al artículo 136 antes invocado.- - - - -

* **DOCUMENTAL DE INFORMES** número 5, consistente en el informe rendido por la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, la cual una vez analizada se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente para lo que se atiende en el presente considerando, en términos del arábigo 136 antes invocado.- - - - -

* **DOCUMENTAL** número 6 consistente en el nombramiento original de fecha 01 uno de Julio del año 2012 dos mil doce, expedido a favor del actor el C. *********, del cual se advierte en primer término que el cargo que ostentaba el actor era el de JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECLUTAMIENTO, y que en dicho cargo se le expidió el nombramiento por el periodo del 01 uno de Julio al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, por tal motivo, se le da valor probatorio a dicha documental en términos del arábigo 136 de la Ley de la Materia y se le tiene acreditando con la misma que le fue expedido al actor nombramiento por tiempo determinado por el periodo y puesto antes aludido.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, pruebas que analizadas de conformidad a lo

dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que las mismas le benefician respecto a acreditar que el actor ostentaba el cargo de Jefe de Departamento de Reclutamiento y por tiempo determinado, de conformidad al numeral 136 antes invocado.-----

En base al análisis anterior, los que hoy resolvemos estimamos que **no procede la indemnización** que pide el trabajador actor, por haber concluido la vigencia de su nombramiento expedido por el periodo del 01 uno de Julio al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce.-----

Ante ello, es importante traer a colación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: -

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:-----

- I.- De base;
- II.- De confianza;
- III.- Supernumerario, y
- IV.- Becario.

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.---

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.-----

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.-----

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.-----

EXPEDIENTE: 1984/2012-D

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera. - - -

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente. - - - - -

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal. - - -

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado." - - - - -

Del texto íntegro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte en primer término que los servidores públicos de base gozan del beneficio de la inamovilidad en el empleo y en segundo término, los servidores públicos de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurrir seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, y en cuanto a los servidores públicos supernumerarios podrá otorgárseles nombramiento definitivo, siempre y cuando hayan laborado por más de tres años y

EXPEDIENTE: 1984/2012-D

medio. Además, de que se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como, el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie, se advierte claramente del Nombramiento exhibido en juicio por la demandada y que no fue objetado por la parte actora, siendo el último el que rigió la relación laboral, que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, ya que del referido documento, se desprende que se desempeñaba como Jefe de Departamento de Reclutamiento por tiempo determinado y con fecha de terminación el día 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce; documento en el que sobresale que el nombramiento otorgado al actor tiene estipulado una vigencia, transitoria o provisional ya que se establece fecha precisa de inicio y de terminación lo que excluye evidentemente el hecho de que el nombramiento antes aludido tuviera el carácter de definitivo o de base, más aún, que el artículo 16 de la Ley de la Materia, otorga la facultad al Ayuntamiento demandado de otorgar nombramientos por tiempo determinado, sin que medie condicionante alguna, y solo por la simple razón de ser por una temporada, con fecha precisa de terminación.-----

En merito de lo anterior, los que hoy resolvemos estimamos que **resulta improcedente condenar a la institución publica demandada en los términos solicitados por el actor**, ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas, lo anterior, crea convicción en los suscritos, ya que atendiendo a lo previsto en los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; que los servidores públicos serán inamovibles; los de nuevo ingreso lo serán posteriormente que transcurran 6 seis meses en forma ininterrumpida de servicios, sin nota desfavorable en su expediente; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros provisionales, interinos y transitorios, así como que los servidores públicos de nuevo ingreso con nombramientos de base serán inamovibles después de transcurridos los seis meses mencionados y sin nota desfavorable en su expediente, y que a los supernumerarios podrá otorgársele nombramiento definitivo después de laboral tres año y medio de manera consecutiva.-----

De las pruebas antes valoradas, se evidencia que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el nombramiento que le fue otorgado por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco fue por tiempo determinado, es decir, con fecha cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeñó para la demandada fue el de Servidor Público por tiempo determinado que causó baja para la Institución demandada por término de nombramiento y no así, por un despido injustificado; lo anterior, quedó debidamente acreditado debido a los elementos de prueba administrados en forma lógica y jurídica, por ello, se arriba al convencimiento de que el actor se desempeñó para la demandada por tiempo determinado, es decir, hasta el día 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce como incluso el mismo actor lo reconoció en su escrito inicial de demanda, materializándose de ésta forma las excepciones y defensas argüidas por la parte demandada.- -

Bajo dicha tesitura, queda demostrado fehacientemente que la actora fue designada como Supernumerario, por tiempo determinado como Jefe de Departamento de Reclutamiento, y una vez que concluyó su designación, se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado y, como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley de la Materia. - - - - -

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que el actor no fue despedido injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente a éste le feneció el nombramiento por tiempo determinado con vigencia al treinta de septiembre del dos mil doce como Jefe de Departamento de Reclutamiento; motivo por el cual y en todo caso **ES EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, se insiste que conforme a los

EXPEDIENTE: 1984/2012-D

preceptos legales ya invocados no se acreditó el despido injustificado alegado, sino que se materializa la designación del servidor público por tiempo determinado.- - - - -

Para robustecer más lo anterior, la acción de indemnización que ejercita el actor, resulta del todo improcedente, ya que es de explorado derecho que dicha acción se materializa cuando el accionante es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción que reclama el actor de indemnización resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma, toda vez que, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino por el contrario, como se ha dejado establecido, venció el termino fijado en el nombramiento que era el que regía la relación laboral; por ende resulta improcedente el pago de Indemnización Constitucional a favor del actor, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: - - - - -

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.”- - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.- - - - -

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.- - - - -

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.- - - - -

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- - - - -

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- - - - -

EXPEDIENTE: 1984/2012-D

De igual manera, es menester señalar que en los casos como el que nos ocupa, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobrando aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:- -----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.- -----

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, al pago de tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** al actor del presente juicio, el **C. *******, así como, al pago de **SALARIOS VENCIDOS Y AL PAGO PORCENTUAL QUE SE INCREMENTE EL SALARIO** por todo el

tiempo que dure la tramitación del presente juicio, por seguir la suerte de la acción principal.- - - -

VIII.- En cuanto a los reclamos que realiza en los incisos B) y E), consistentes en el pago **VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS**, así como, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, éste Tribunal determina que dichas prestaciones resultan improcedentes, toda vez que las mismas no se encuentran contempladas en nuestra legislación (Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando las prestaciones están incluidas y no bien definidas. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de pagarle al actor dichos conceptos.- - - -

Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia:- - - - -

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.- - - - -*

IX.- Ahora bien, respecto al reclamo que realiza de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** proporcional al tiempo que prestó sus servicios para la demandada; respecto al reclamo de **VACACIONES**, los que hoy resolvemos consideramos que corresponde el débito procesal a la entidad pública demandada, de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, **respecto al pago únicamente por el periodo reclamado y no prescrito comprendido a partir del 05 cinco de noviembre del 2011 dos mil once**; hecho lo anterior, se analizan las pruebas ofrecidas por la parte demandada, sin embargo, con ninguna de ellas acredita que el actor del juicio disfrutó de vacaciones por el lapso del 05 cinco de noviembre del 2011 dos mil once al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, por tal motivo, sus pruebas no le rinden beneficio para acreditar lo anterior, de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia

y en consecuencia se **CONDENA a la entidad demandada** al pago de **vacaciones** por el periodo antes descrito, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 40 de la ley de la materia.- - - - -

En cuanto al reclamo que realiza la parte actora de **PRIMA VACACIONAL**, de igual manera, los que resolvemos el presente conflicto consideramos que corresponde la carga probatoria a la entidad demandada, con fundamento al arábigo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, **respecto al pago únicamente por el periodo reclamado y no prescrito comprendido a partir del 05 cinco de noviembre del 2011 dos mil once al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce**; hecho lo anterior, se analizan las pruebas ofrecidas por la parte demandada, específicamente la DOCUMENTAL 2 consistentes en los recibos de nómina por los periodos del **01 uno al 15 quince de diciembre del 2011 dos mil once** y del **01 uno al 15 quince de marzo del 2012 dos mil doce respectivamente**, así como, la prueba CONFESIONAL a cargo del actor del juicio desahogada con fecha veintiuno de marzo del dos mil catorce (visible a foja 86), de la cual se desprende específicamente que respecto a las posiciones 27 y 28, el actor del juicio reconoció los hechos de que le fue cubierto el pago por el concepto de la prima vacacional del periodo otoño-invierno 2011 y el periodo primavera-verano 2012, por tal motivo, adminiculadas dichas pruebas, **se les concede valor probatorio para acreditar que le fue cubierto dicho concepto al actor por el periodo del 05 cinco de noviembre del 2011 dos mil once al 15 quince de marzo del 2012 dos mil doce**, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, en consecuencia de lo anterior, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, al pago de **prima vacacional** por el periodo acreditado; ahora bien y en virtud de que la demandada no acreditó haber realizado el pago de la prestación que nos ocupa por el periodo del **16 dieciséis de marzo al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce**, por ello, se **CONDENA** a su pago atento a lo previsto por el arábigo 41 de la Ley de la Materia.- - - - -

Ahora bien, por lo que ve al **AGUINALDO únicamente por el periodo reclamado y no prescrito comprendido a partir del 05 cinco de noviembre del 2011 dos mil once al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce**, al igual que las dos prestaciones anteriores, le corresponde la carga probatoria al Ayuntamiento demandado en términos del artículo 784 de la

Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, por tal motivo, en este momento se analizan las pruebas ofrecidas por la demandada, específicamente la DOCUMENTAL número 3, consistente en el recibo de nómina, desprendiéndose de ella que se realizó el pago de aguinaldo del año 2011 dos mil once; de igual manera, se analiza la prueba CONFESIONAL a cargo del accionante evacuada el veintiuno de marzo del dos mil catorce (visible a foja 86), advirtiéndose de su desahogo que al momento de dar contestación el actor específicamente a la posición formulada bajo el número 31, reconoció el hecho de que le fue cubierto el pago de aguinaldo del año 2011 dos mil once, por ello y administrados que son tales medios de convicción, se les concede valor probatorio para acreditar que le fue cubierto dicho concepto al actor por el año 2011 dos mil once, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, en consecuencia de lo anterior, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, al pago del **aguinaldo** por el periodo acreditado; ahora bien y en virtud de que la demandada no acreditó haber realizado el pago de la prestación que se atiende en el presente párrafo por el lapso del **01 uno de enero al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce**, se **CONDENA** a su pago atento a lo previsto por el arábigo 54 de la Ley antes invocada.- - - -

X.- Por lo que ve al pago de los **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS** desde la **segunda quincena del mes de agosto al treinta de septiembre del 2012 dos mil doce**, los que resolvemos concluimos que la carga de la prueba corresponde a la demandada de conformidad al numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; por lo anterior y en virtud de que la demandada señala que le fueron cubiertos tales conceptos, se analizan las pruebas ofrecidas por el ente enjuiciado, por lo que ve a la DOCUMENTAL 2, 3 y 4 consistentes en los recibos de nómina, de los mismos no se advierte que se haya efectuado el pago de tal concepto, por tal motivo, no le rinde beneficio a su oferente; respecto a la CONFESIONAL a cargo del actor evacuada con data veintiuno de marzo del dos mil catorce, de igual manera, la misma no le rinde beneficio a su oferente en virtud de que no reconoció hecho alguno el accionante respecto a las posiciones que tienen relación con el pago de los salarios que nos atañen en el presente considerando; ahora bien, por lo que ve a la DOCUMENTAL DE INFORMES número 5, consistente en la información proporcionada por el Banco Mercantil del Norte, S. A., los que

resolvemos concluimos que la misma no le rinde beneficio a su oferente, ya que analizada que es la misma, no se advierte quien realiza los depósitos a dicha cuenta, por tal motivo y al no tener la certeza en cuanto a ello y que en efecto la demandada hubiera realizado el pago por el concepto de salarios devengados y al no robustecerlo con algún otro medio de prueba no se le da valor probatorio a dicho medio de prueba, todo lo anterior en términos del arábigo 136 de la Ley de la Materia; en consecuencia se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** al pago de dichas quincenas.- -

XI.- El trabajador actor reclama bajo el inciso H) el pago del **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO**, lo cual éste Tribunal considera extralegal tal prestación al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se le cubría dicha prestación por parte de la demandada y que tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

EXPEDIENTE: 1984/2012-D

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Por lo anterior y al no haber pruebas por parte de la actora y al no acreditar su aseveración y atento al numeral 136 de la Ley de la Materia, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO** que reclama.- - - - -

XII.- En cuanto al reclamo de **HORAS EXTRAS** que reclama el actor en el inciso **I)**, analizado que es su reclamo, se advierte que dicha parte no fue precisa en establecer de momento a momento las horas de las cuales pide su pago como jornada extraordinaria, ya que no es específica en mencionar hora de inicio y término de dicha jornada; en consecuencia y en virtud de que suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a su pago a la demandada, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear contestación y defensa al respecto, lo que traería con ello una violación al estado de derecho en perjuicio de la demandada; por lo antes plasmado, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, al pago de ésta prestaciones, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia al respecto:- - -

No. Registro 242,926

Jurisprudencia

Materia (s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, Página 33

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

XIII.- Ahora bien, con relación a las **HORAS EXTRAS** que reclama en el inciso **J)**, por que dice haber laborado sábados y domingos, **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento de su pago, porque existe diferencia entre las horas extras laboradas en los días contratados y el trabajar en días de descanso, ya que ambos se encuentra regulados, fundados la primera de ellas en los numeral 33 y 34 de la Ley Burocrática Estatal y mientras que conforme al artículo 39 del mismo ordenamiento, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele de manera diversa; de ahí, que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el diverso tiempo generado por laborar en días que correspondían al de descanso, teniendo aplicación a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación:-

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 1311

TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS. *No procede el reclamo como tiempo extraordinario de una jornada que corresponde a un día de **descanso** laborado; lo anterior, porque existe diferencia entre las **horas extras** laboradas en los **días** contratados y el trabajar en un día de **descanso**, pues las primeras encuentran su fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, y consisten en el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, que da lugar a que las primeras nueve en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; mientras que conforme al artículo 73 del mismo ordenamiento, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o **días** de **descanso**, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado; de ahí, que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el diverso tiempo generado por laborar en un día que correspondía al de **descanso**.*

DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

EXPEDIENTE: 1984/2012-D

Amparo directo 1071/2010. Saúl Cruz Vite. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras.

XIV.- En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 475/2015 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y respecto al **SALARIO** que se tomará como base para el cálculo de las prestaciones a que fue condenada la demandada, se procede a analizar las pruebas documental 4, así como, las respuestas a las posiciones nonagésima segunda, nonagésima tercera y nonagésima cuarta de la confesional a cargo del actor, ofertadas por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, atendiendo a la directriz de dicha ejecutoria.- - -

En primer término y ante la carga de la prueba que le corresponde al ente enjuiciado de acreditar el monto del salario que percibía el actor, de conformidad al numeral 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, se analizan las pruebas que ofertó el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de manera específica la documental 4 y la confesional a cargo del actor, advirtiéndose de la documental 4, que si bien es cierto el disidente tenía un sueldo de *********, a este se le descontaba quincenal la cantidad de ********* por concepto de Impuesto Sobre el Producto de Trabajo, hecho anterior, que se corrobora con la confesional a cargo del actor, quien a las posiciones nonagésima segunda, nonagésima tercera y nonagésima cuarta respondió:- - -

NONAGÉSIMA SEGUNDA.- “Que diga el absolvente cómo reconoce que el salario que se señala en la posición anterior jamás fue libre de impuestos”, respuesta: “Sí es cierto”.

*NONAGÉSIMA TERCERA.- “Que diga el absolvente cómo reconoce que en cada quincena se le retenía de su salario para enterarlo al fisco la cantidad de *********, por concepto de Impuesto Sobre Producto del Trabajo (ISPT) (Mostrarle al absolvente los recibos de nómina que fueron ofertados por la demandada como prueba documental número 4)”, respuesta: “Sí es cierto”.*

*NONAGÉSIMA CUARTA.- “Que diga el absolvente cómo reconoce que el salario neto que le correspondía devengar ya realizadas las deducciones de ley, ascendía a la cantidad de *********, (Mostrarle al absolvente los recibos de nómina que fueron ofertados por la demandada como prueba documental número 4)”, respuesta: “Sí es cierto”.*

EXPEDIENTE: 1984/2012-D

A la luz de lo antes expuesto, se advierte que dichas pruebas concatenadas entre si, rinden beneficio a su oferente de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia, para efectos de acreditar que al trabajador actor se le descontaba la cantidad de ***** por concepto de Impuesto Sobre el Producto de Trabajo al salario que recibía de manera quincenal; en consecuencia de lo anterior, el salario que se tomará como base para el cálculo de las prestaciones a que fue condenada el Ente enjuiciado, es de ***** de manera **QUINCENAL**, pues es la cantidad que resulta al restar al salario de ***** , el monto de ***** por concepto de Impuesto Sobre el Producto de Trabajo.- - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a pagar al actor ***** tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como, al pago de **SALARIOS VENCIDOS, PAGO PORCENTUAL QUE SE INCREMENTE EL SALARIO, VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, al pago de **PRIMA VACACIONAL** por el periodo del 05 cinco de noviembre del 2011 dos mil once al 15 quince de marzo del 2012 dos mil doce, al pago de **AGUINALDO** por el periodo del año 2011 dos mil once, al pago del **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO** y de **HORAS EXTRAS** con base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo del presente laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a cubrir al actor ***** el pago de **VACACIONES** por el periodo del 05 cinco de noviembre del 2011 dos mil once al 30 treinta de Septiembre del

EXPEDIENTE: 1984/2012-D

2012 dos mil doce, al pago de **PRIMA VACACIONAL** por el periodo del 16 dieciséis de marzo al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, de **AGUINALDO** por el periodo del 01 uno de enero al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS** desde la segunda quincena del mes de agosto al treinta de septiembre del 2012 dos mil doce. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en los Considerandos del laudo que nos ocupa. - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca ante la presencia de la Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.- - - - -

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.